

DON TEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL. EN LA CAUSA NUM.-SIN INSTRUIDA CONTRA CARMEN BOLEA CELMA, POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE JUEZ EL ALFARIZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA:-

386 ALC
CERTIFICO: que en los folios 13 y 14 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Presidente.-D. José Deus Alonso Vocales.-D. Juan Sánchez Merchan.-D. Carlos Cagigas del Hoyo.-D. Blas Garzón Martínez.-Vocal Ponente.-D. Luis Solano Costa.-En Alcañiz a 21 de abril de 1.939.-Año de la Victoria.-Vista por el Consejo de Guerra Permanente núm. 2 la presente causa sumarisima de urgencia del Juzgado de Alcañiz contra la procesada CARMEN BOLEA CELMA. Oídos el Fiscal, la Defensa y la procesada y siendo Ponente el Oficial arriba indicado.-RESULTANDO: Probados y así se declara que la procesada CARMEN BOLEA CELMA, de 33 años, casada, natural y vecina de Calanda (Teruel), al principio del dominio de los rojos tomó parte en el saqueo de la Iglesia del Pilar, llevándose a su casa ropas y otros efectos, entre ellos el palio, y en una ocasión en que vino el camión que llevaba las victimas, al ver que cogían a un sacerdote llamado Mosen Vicente, la procesada se reía y en los primeros días, al llegar los rojos, decía que había que matar a los que habían hecho guardias con los nacionales, en los días en que estos dominaron el pueblo, extremo que asevera por haberselo oído decir uno de los que habían hecho tales guardias milagrosamente salvado de la matanza, estando acusada por las autoridades locales, únicamente, como inductora en el comité de los asesinatos, que celebraba, habiendo huido a Cataluña al acercarse nuestras tropas, regresando al pueblo después de la liberación de aquella Región.-CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el anterior resultando, si bien denotan una actividad dolosa que ha de ser objeto de sanción penal, es indudable que un debido análisis, objetivo de los actos en sí realizados y subjetivo en cuanto a antecedentes, cultura y grado de peligrosidad de la autora, no permiten atribuirle en la rebelión marxista una actuación tan destacada que le haga reo de adhesión a la rebelión, sino que la calificación jurídica ha de ser de tonos más benignos al reputarla como mero auxiliar a la misma, delito que prevée y sanciona el art. 240 párrafo 2º del Código de Justicia Militar.-2º CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en la procesada.-3º CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente por lo que es procedente declarar tal responsabilidad, cuya determinación y cuantía se hará en la forma que previene el D.L. de 10 de enero de 1.937.-Visto el citado art. 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar.-FALLA: MOS: Que debemos condenar y condenamos a la procesada CARMEN BOLEA CELMA como autora de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, siéndole de abono la preventiva.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-José Deus Alonso.-Juan Sánchez Merchan.-Carlos Cagigas del Hoyo.-Blas Garzón Martínez.-Luis Solano Costa.-Rubricados.-Zaragoza 5 de Mayo de 1.939.-Año de la Victoria.-RESULTANDO: que el Consejo de Guerra Permanente reunido el 21 del actual en Alcañiz para ver y fallar la causa sumarisima de urgencia instruida contra CARMEN BOLEA CELMA, ha dictado sentencia condenando a dicha encartada a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autora responsable del delito de auxilio a la rebelión sancionado en el art. 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar, en virtud de haberse declarado probado: Que la procesada, al principio del dominio rojo, tomó parte en saqueos de la Iglesia de la Virgen del Pilar, llevándose a su casa ropas religiosas y otros objetos, entre ellos el palio, y en ocasión en que vino el camión que se llevaban las victimas, al ver que cogían a un sacerdote que se llamaba Mosen Vicente, la procesada se reía y en los primeros días, al llegar los rojos, decía que había que matar a los que habían hecho guardias con los Nacionales; en los días en que estos dominaron el pueblo, extremo que asevera por haberselo oído uno de los que efectuaron tales guardias milagrosamente salvado de la matanza, estando acusada por las autoridades locales, únicamente, como inductora ante el comité de los asesinatos, que celebraba, habiendo huido a Cataluña al acercarse nuestras tropas, regresando al pueblo después de la liberación de aquella Región.-CONSIDERANDO: Que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la declaración y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo.-Vistos el Decreto nº. 55 de 12 de Noviembre de 1.936 y demás preceptos de aplicación.-ACUERDO prestar mi aprobación a la citada sentencia.-Vuelvan los autos a su Instructor



GOBIERNO DE ARAGON

para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites. - El Auditor. - I. A. Ignacio Grau. - Rubricado. - Hay un sello en tinta que dice: Auditoría de Guerra, - 5ª Región Militar

Y para que conste, y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº. B. del Sr. Juez en Tercel a cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno. -



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4-8-41

4963